



Tribunal Administrativo del Magdalena
Despacho 004

Santa Marta, treinta (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Incidente de Regulación de honorarios / Controversias Contractuales	
470012331-000-2010-00159-00	
Incidentante	Claudia Juliana Parra Mendoza
Incidentada	Unión Temporal AREVA – SADEVEN (AREVA T&D S.A. hoy SCHNEIDER ELECTRIC DE COLOMBIA S.A.) y SADEVEN S.A. hoy SDV ENERGÍA E INFRAESTRUCTURA S.L.
Asunto	Resuelve recurso de reposición

Visto el informe secretarial y revisado el expediente de la referencia, este Despacho adoptará la decisión que corresponda previos los siguientes

1. Antecedentes

En proveído del 17 de enero de 2018 (folio 1, cuaderno apelación - incidente), se dio apertura al periodo probatorio, teniendo como pruebas las documentales aportadas por la incidentalista y negando el decreto de las peticiones, decisión que fue recurrida por la incidentante¹.

Dentro del término de traslado del recurso de reposición, en subsidio de apelación, el apoderado de la sociedad G.E. Energy Colombia S.A. solicitó pronunciamiento sobre su pedimento de fecha 28 de abril de 2017².

El 2 de noviembre de 2018 (folio 10, cuaderno de apelación, expediente físico), la doctora Claudia Juliana Parra Mendoza allegó memorial, mediante el cual otorgó poder a la doctora Martha Cecilia Mendoza Duarte.

¹ Ver folio 4-6, cuaderno apelación, expediente físico.

² Ver folio 8, cuaderno apelación, expediente físico.

En auto del 3 de abril de 2019, se resolvió rechazar, por improcedente, el recurso de reposición, se concedió el recurso de apelación y se ordenó remitir el asunto al Consejo de Estado para lo de su resorte.

Seguidamente, la apoderada del extremo incidentante allegó escrito de sustentación del recurso de apelación (folios 15-25, cuaderno apelación, expediente físico).

Ejecutoriada la decisión y remitido el expediente al Consejo de Estado – Sección Tercera, correspondió su conocimiento al doctor Ramiro de Jesús Pazos Guerrero.

Seguidamente, admitió el recurso de apelación³ y ordenó ponerlo a disposición de la parte contraria (art. 213 CCA), sin embargo, en auto del 23 de septiembre de 2020 (folio 32, cuaderno apelación, cuaderno físico), ordenó remitir el expediente para que este Despacho se pronunciara acerca del pedimento de la de la sociedad G.E. Energy Colombia S.A. —notificación por conducta concluyente—.

En auto del 29 de enero de 2021 (folio 36, cuaderno apelación, expediente físico) se resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el alto Tribunal.

1.1. Auto recurrido

En proveído del 10 de octubre de 2022 (folio 38, cuaderno apelación, expediente físico) se tuvo por notificada a la sociedad vinculada y se ordenó abrir el incidente a pruebas, decisión que fue recurrida por su apoderado —sociedad G.E. Energy Colombia S.A.—.

Por su parte, la incidentalista, actuando en causa propia, en escrito del 24 de octubre de 2022, también interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación.

1.2. Argumentos del recurso

Extremo incidentante

³ Auto del 9 de septiembre de 2019, folio 30, cuaderno apelación, expediente físico.

Reprochó sobre la denegatoria de la práctica de unas pruebas pedidas —pericial⁴, testimonial⁵ y documental⁶.

Sobre los argumentos tenidos en cuenta para la denegatoria de la práctica de aquellas pruebas, mencionó que no existe ningún acuerdo sobre los honorarios profesionales que debieron ser cancelados con ocasión a la defensa técnica que ejerció dentro del proceso contractual ordinario.

Que no es cierto que haya suscrito un contrato de prestación de servicios con respecto al proceso contractual ordinario, pues, el existente no incluía ninguna representación judicial, por lo cual se hace necesario el peritazgo y, la testimonial, para demostrar el alcance de las obligaciones otorgadas a la profesional del derecho y las condiciones en la cuales se recibió el poder.

Por lo anterior, solicitó que se reponga la decisión y, en caso de ser improcedente, se concele la apelación.

Sociedad G.E. Energy Colombia S.A.

El apoderado de la sociedad G.E. Energy Colombia S.A., reprochó que, pese a que en la providencia del 10 de octubre de 2022, se tuvo a su procurada notificada por conducta concluyente, omitió reconocerle personería para actuar y correrle traslado de la solicitud deprecada por la doctora Claudia Parra González, por lo cual, solicita que se reponga la decisión.

También mencionó el recurrente que no es procedente abrir el incidente a pruebas hasta tanto se proceda a surtir las actuaciones que preceden (reconocerle personería y correr traslado del incidente), por lo cual, insistió en que debe reponerse lo resuelto en el auto del 10 de octubre de 2022.

1.3. Trámite del recurso

Por secretaría, se corrió traslado del recurso de reposición presentado por el extremo incidentado.

⁴ Designar un perito auxiliar de la justicia, de profesión abogado, especialista en contratación estatal para que cuantifique los honorarios causados en el tiempo que ejerció la defensa de la incidentada.

⁵ Que se llame a rendir testimonio al representante legal de la empresa Scheineder Electric de Colombia S.A.

⁶ Oficiar a ALSTOM Colombia S.A. para que remita copia del contrato de compraventa de ALST GRID y anexos, así como el contrato suscrito con AREVA.

2. Consideraciones

2.1. De la aplicación del Código de Procedimiento Civil

En este caso, la doctora Claudia Parra Mendoza, promovió incidente de liquidación de honorarios por la defensa técnica que adelantó dentro del proceso ordinario de Controversias Contractuales seguido la Unión Temporal AREVA – SADEVEN (AREVA T&D S.A. hoy SCHNEIDER ELECTRIC DE COLOMBIA S.A. y SADEVEN S.A. hoy SDV ENERGÍA E INFRAESTRUCTURA S.L. contra Interconexiones Eléctrica S.A. E.S.P. – ISA, dentro del radicado que se referencia.

Entonces, por tratarse de una cuestión accesoria al proceso principal, le resultan aplicables las disposiciones procesales vigentes para la fecha de presentación de la demanda —17 de julio de 2013—, las cuales, por tratarse con un proceso promovido con anterioridad al 2 de julio de 2012, corresponden a las contenidas en el Decreto 01 de 1984.

Al respecto, dispone el artículo 166 del Decreto 01 de 1984 que *“se tramitarán como incidente las cuestiones accesorias que se presenten dentro del proceso y que este código expresamente ordene tramitar en esta forma. Las demás se decidirán de plano”*.

En cuanto al trámite, preclusión y efectos de los incidentes, el artículo 167 *ejusdem* establece que se surtirán en la forma indicada en los artículos 135 y siguientes del Código de Procedimiento civil.

El Despacho no pasa por alto que las disposiciones del Código de Procedimiento Civil se encuentran derogadas por la Ley 1564 de 2012, no obstante, conviene aclarar que es el régimen procesal de integración residual aplicado por los despachos de la Sección Tercera del Consejo de Estado a los procesos que se rigen por el también derogado Código Contencioso Administrativo⁷.

De tal suerte, y en virtud de la integración normativa dispuesta por el artículo 267

⁷ Véanse, entre otros, Auto del 7 de abril de 2021, No. interno 65948. MP: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Auto de 28 de enero de 2015. No. Interno: 44.655. MP: Guillermo Sánchez Luque; Auto de 30 de agosto de 2017, No. Interno: 55.065. MP: Danilo Rojas Betancourth; auto de 12 de febrero de 2019. No. Interno: 59.029. MP: Ramiro Pazos Guerrero. Todo ello, en desarrollo de lo dispuesto en el Auto de Unificación de 25 de junio de 2014. No. Interno: 49.299

del C.C.A., se aplicará el Código de Procedimiento Civil.

2.2. De la procedencia y oportunidad del recurso de reposición en subsidio de apelación

El artículo 180 del Decreto 01 de 1984 dispone:

«El recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicta el ponente y contra los interlocutorios dictados por las salas del Consejo de Estado, o por los tribunales, o por el juez, cuando no sean susceptibles de apelación.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2º y 3º, y 349 del Código de Procedimiento Civil».

Por su parte, el artículo 181 del C.C.A. enlista aquellas providencias pasibles del recurso de apelación, a saber:

- «1. El que rechace la demanda.
 2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.
 3. El que ponga fin al proceso.
 4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.
 5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.
 6. El que decrete nulidades procesales.
 7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.
 8. El que **deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.**
- El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición».**

En este caso, el apoderado de la sociedad G.E. Energy Colombia S.A. y la parte incidentante, como se dijo antes, interpusieron recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 10 de octubre de 2022.

No obstante, no se pasa por alto que dicha providencia contiene dos decisiones, esto es, la que decide tener notificada a la sociedad G.E. Energy Colombia S.A. por conducta concluyente y la que abre período probatorio, las cuales, según las normas transcritas, la primera es pasible de reposición y la segunda de apelación.

Ahora, el apoderado de la sociedad G.E. Energy Colombia S.A. reprocha que si bien se le tuvo a su procurada notificada por conducta concluyente, no se le dio la oportunidad de descorrer el traslado del incidente y, mucho menos, la de solicitar la practica de pruebas o referirse a las aportadas por la incidentalista.

En cuanto a los reparos de la incidentalista sólo se circunscriben a la negativa de la práctica de algunas pruebas pedidas.

Entonces, respecto a la decisión de tener notificada a la sociedad G.E. Energy Colombia S.A. por conducta concluyente, se tiene que sólo resulta procedente el recurso de reposición.

Frente a la que abre el período probatorio, según el artículo 181 del C.C.A., procede el recurso de apelación, interpuesto directamente y **no** como subsidiario de reposición.

En este caso, los recurrentes interpusieron recurso de reposición en subsidio de apelación contra la decisión que abrió el período probatorio, lo que habilitaría a este Despacho a rechazarlos por improcedentes.

No obstante, y en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal⁸, sólo se rechazará de plano el recurso de reposición por improcedente.

En lo que tiene que ver con la oportunidad para interponer el recurso de reposición, el inciso tercero del artículo 348 del C.P.C. dispone que el escrito —con expresión de las razones que lo sustentan— debe ser presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

Frente a la oportunidad para presentar el recurso de apelación, establece el artículo 213 del C.C.A. que:

«Artículo 213. Apelación de autos. Con excepción del auto de suspensión provisional, cuyo recurso de apelación se resuelve de plano, el procedimiento para decidir el que se interponga contra los demás que sean objeto del mismo, será el siguiente:
El recurso se interpondrá y sustentará ante el a quo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto recurrido. Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior y ejecutoriado el auto objeto de la apelación.
...»

Pues bien, las decisiones recurridas, contenidas en el auto del 10 de octubre de 2022, fueron notificadas en estado y comunicadas el 14 de octubre de 2022.

⁸ Artículo 228 de la Constitución Nacional, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

La Secretaría de esta Corporación, el 24 de octubre de 2022, corrió traslado del recurso⁹.

El apoderado de la sociedad G.E. Energy Colombia S.A. interpuso el recurso el 20 de octubre de 2022¹⁰, esto es, en tiempo.

Frente al recurso de apelación, se tiene que fueron interpuestos y sustentados en tiempo¹¹.

3. Caso concreto

En este asunto, la doctora Claudia Juliana Parra Mendoza, quien ejerció la defensa judicial del aquí incidentado dentro del proceso ordinario seguido contra Interconexiones Eléctrica S.A. E.S.P. – I.S.A., promovió incidente de regulación de honorarios en contra ALSTOM Colombia S.A. y SDV Energía e Infraestructura S.L.

De dicha solicitud, se ordenó correr traslado al incidentado¹².

Seguidamente, la incidentalista solicitó la adición de la providencia que precede en el sentido de ordenarse la notificación de ALSTOM Colombia S.A.¹³ y, es escrito del 20 de enero de 2017¹⁴, informó que el nombre del incidentado cambió a G.E. Energy Colombia S.A., por lo cual solicitó que se notificara a esa persona jurídica.

⁹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/tadmin04mgd_notificacionesrj_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Ftadmin04mgd%5Fnotificacionesrj%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20ESCRITURALES%2F47001233100020100015900%20%2D%20INC%2E%20REG%2E%20HON%20%2D%20Claudia%20Parra%20Mendoza%20vs%20Sociedad%20Areva%2F09TrasladoRecursoReposic%C3%B2neSubsidiodeApelaci%C3%B2n%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Ftadmin04mgd%5Fnotificacionesrj%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20ESCRITURALES%2F47001233100020100015900%20%2D%20INC%2E%20REG%2E%20HON%20%2D%20Claudia%20Parra%20Mendoza%20vs%20Sociedad%20Areva

¹⁰ El 17 de octubre de 2022 fue festivo, entonces, los términos inician a partir del 18 hasta el 20 de octubre de 2020.

¹¹ La incidentante lo interpuso y sustentó el 24 de octubre de 2022 [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/tadmin04mgd_notificacionesrj_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Ftadmin04mgd%5Fnotificacionesrj%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20ESCRITURALES%2F47001233100020100015900%20%2D%20INC%2E%20REG%2E%20HON%20%2D%20Claudia%20Parra%20Mendoza%20vs%20Sociedad%20Areva](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/tadmin04mgd_notificacionesrj_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Ftadmin04mgd%5Fnotificacionesrj%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20ESCRITURALES%2F47001233100020100015900%20%2D%20INC%2E%20REG%2E%20HON%20%2D%20Claudia%20Parra%20Mendoza%20vs%20Sociedad%20Areva%2F010RecursoReposic%C3%B2nenSubsidiodeApelaci%C3%B2nClaudiaParra%2Epdf&parent=%2Fpersonal%2Ftadmin04mgd%5Fnotificacionesrj%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20ESCRITURALES%2F47001233100020100015900%20%2D%20INC%2E%20REG%2E%20HON%20%2D%20Claudia%20Parra%20Mendoza%20vs%20Sociedad%20Areva) y el apoderado de la sociedad vinculada el 20 de octubre de 2022. https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/tadmin04mgd_notificacionesrj_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Ftadmin04mgd%5Fnotificacionesrj%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20ESCRITURALES%2F47001233100020100015900%20%2D%20INC%2E%20REG%2E%20HON%20%2D%20Claudia%20Parra%20Mendoza%20vs%20Sociedad%20Areva

¹² Proveído del 6 de julio de 2015 (folio 62, cuaderno incidente físico), con ponencia del doctor Adonay Ferrari Padilla.

¹³ Escrito de fecha 16 de julio de 2015 (folio 62, cuaderno incidente físico).

¹⁴ Folio 71, cuaderno incidente físico.

Mediante auto del 17 de febrero de 2017 (folio 110, cuaderno incidente físico), se ordenó vincular a la sociedad G.E. Energy Colombia S.A.

En escrito visible a folio 118 (cuaderno incidente físico), el doctor Héctor Mauricio Medina Casas, en su condición de apoderado de la sociedad G.E. Energy Colombia S.A., solicitó que se le tuviera a su procurada notificada por conducta concluyente, una vez se le concediera personería para actuar, en razón a que el 28 de abril de 2017 —la misma fecha del escrito— concurrió a notificarse personalmente de la providencia que ordenó su vinculación a este trámite pero, en la Secretaría de este Tribunal, se le informó que el expediente se encontraba al despacho.

Recordó el memorialista que en el referido proveído se ordenó la notificación personal, en la forma prevista en el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 y que su práctica comprendía el envío de un citatorio a la dirección del vinculado y de un aviso si no comparece a notificarse dentro del plazo, sin que esto último ocurriera, por lo cual señala que resulta procedente su solicitud.

En auto del 10 de octubre de 2022 se advirtió la falta de notificación de la providencia que ordenó la vinculación de la sociedad G.E. Energy Colombia S.A., por lo cual, y en atención al pedimento de su apoderado, se accedió a tenerla notificada por conducta concluyente, a más de abrir el incidente a pruebas.

En esta oportunidad, el apoderado de la sociedad G.E. Energy Colombia S.A. reprochó aquella decisión porque, si bien se le tuvo a su procurara notificada por conducta concluyente no se obró conforme lo dispone el artículo 301 del Código General del Proceso, esto es, no se le reconoció personería para actuar y tampoco se ordenó correr el traslado de que trata el artículo 129 *ejusdem*.

Que aquellas omisiones no han permitido que su procurada se pronuncie sobre la solicitud de regulación de honorarios presentada, tampoco para pedir pruebas, por lo que, a su juicio, no resultaba procedente que se diera apertura al período probatorio.

Pues bien, en torno a la conducta concluyente, el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil —aplicable en este caso, tal como se indicó anteriormente— dispone:

“Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o una diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia. Cuando una parte retire el expediente de la secretaría en los casos autorizados por la ley, se entenderá notificadas desde el vencimiento del término para su devolución, todas las providencias que aparezcan en aquél y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.

Quando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

Quando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente al día siguiente de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior” (Resalta el Despacho).

De la anterior disposición se desprende que la modalidad de notificación por conducta concluyente en virtud del otorgamiento de poder busca, por resultado de la ley, comunicar los proveídos proferidos con anterioridad a la llegada de la parte o interviniente al proceso.

Mejor dicho, que éstos asuman el proceso en el estado en que se encuentre para, a partir ese momento, emprender acciones futuras en el mismo.

Entonces, las notificaciones correspondientes se entienden surtidas el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

En este caso, le asisten razones al recurrente, pues, no se procedió conforme lo indica el inciso tercero del artículo 330 del C.P.C., es decir, no se le reconoció personería al apoderado de la sociedad G.E. Energy Colombia S.A., actuación que resulta necesaria porque, a partir de su notificación, es que se entiende notificada por conducta concluyente a dicha sociedad.

En consecuencia, se repondrá la decisión contenida en el auto del 10 de octubre de 2022 y, en su lugar, se reconocerá personería al doctor Héctor Mauricio Medina Casas, como apoderado de la sociedad G.E. Energy Colombia S.A. en los términos y condiciones del poder conferido (folio 120, cuaderno incidente) y se ordenará correr traslado del trámite de regulación de honorarios como lo dispone el artículo 137 del C.P.C.

Ahora bien, comoquiera que la decisión que se adoptará frente a la notificación por conducta concluyente incide en la legalidad de aquella que ordenó abrir el período probatorio, no es posible resolver sobre la concesión de los recursos interpuestos contra la misma.

Lo anterior, en razón a que, la consecuencia de haber omitido el trámite dispuesto en el inciso tercero del artículo 330 del C.P.C. —reconocerle personería para actuar al apoderado de la sociedad G.E. Energy Colombia S.A. y de correrle el traslado del incidente—, impidió el derecho de defensa de la recurrente, porque no se le dio oportunidad para que se pronunciara sobre este incidente, ni solicitara pruebas.

Por lo dicho, la decisión que ordenó abrir el incidente a pruebas, contenida en el auto del 10 de octubre de 2022, se dejará sin efectos, en aplicación del reciente pronunciamiento del Consejo de Estado en el que insistió que *“los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada¹⁵”*.

En consecuencia, se **dispone**:

Primero: Reponer el auto del 10 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Reconocer personería al abogado Héctor Mauricio Medina Casas, portador de la T. P. No. 108.945 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la sociedad G.E. Energy Colombia S.A., en los términos y condiciones del poder conferido.

Tercero: Tener notificada, por conducta concluyente, a la sociedad G.E Energy Colombia S.A. de todas las providencias que dentro de este trámite se hayan dictado, inclusive el auto de fecha 17 de febrero de 2017, por medio del cual se ordenó su vinculación, a partir de la notificación por estado de este proveído.

Cuarto: Correr traslado a la sociedad G.E Energy Colombia S.A., de este incidente de regulación de honorarios, en la forma prevista en el artículo 137 del C.P.C.

¹⁵ Sección Quinta, sentencia de 5 de julio de 2018, radicación 05001-23-31-000-2006-01233-01.

Quinto: Dejar sin efectos el numeral segundo del auto de fecha 10 de octubre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Sexto: Notificar por estado la presente providencia.

Dejar constancia de esta actuación en el Sistema Siglo XXI y SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Magistrada

EMRC/ac